

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., quince de abril de dos mil veinticuatro

### **Acción de Tutela No. 110013103 025 2024 0149 00**

Resuelve el juzgado la acción de tutela formulada por FRAYDIQUE ALEXANDER GAITAN RONDON, presidente de la Confederación de la Unión Sindical Colombiana del Trabajo CENTRAL CTU- USCTRAB contra la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA.

#### **1. ANTECEDENTES**

**1.1.** FRAYDIQUE ALEXANDER GAITAN RONDON, en su condición de presidente de la Confederación de la Unión Sindical Colombiana del Trabajo CENTRAL CTU- USCTRAB interpuso acción de tutela reclamando la protección constitucional de su derecho fundamental de petición. Solicitó que, tutelada la aludida garantía, se ordene a la Secretaría de Educación de Bogotá, "...que en el término de 48 horas se resuelva la petición radicada el día 05 de marzo de 2024."

**1.2.** Como fundamento fáctico relevante expuso que, el 05 de marzo de 2024 radico derecho de petición de información a la Secretaria de Educación de Bogotá, con radicado FUTN° E-2024-47440. A la fecha han transcurrido 17 días sin que la entidad haya emitido respuesta alguna, excediendo los términos legales.

**1.3.** Admitida la acción constitucional, se dispuso a oficiar a la conminada para que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

**1.4. Secretaria De Educación Del Distrito:** Allego prueba del radicado No S-2024- 124477, mediante el cual, dio Respuesta al la petición del actor registrada con el radicado E-2024-47440 (Asunto: SOLICITUD DE INFORMACIÓN) al señor FAYDIQUE GAITAN-Presidente de USCTRAB.

Por lo anterior, la secretaria de educación accionada solicito declarar improcedente la acción de tutela por carencia de objeto, por hecho superado, se tengan en cuenta la gestión institucional y la respuesta brindada al accionante.

## 2. CONSIDERACIONES

**2.1.** La Carta Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

**2.2.** En cuanto al derecho de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

**2.3.** Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Por su parte, la H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

*"La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.*

*Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”<sup>1</sup>.*

**2.4.** En este caso, de las pruebas aportadas al paginario se establece que mediante comunicación S-2024- 124477 de abril de la presente anualidad, la secretaria de educación accionada dio respuesta al actor<sup>2</sup> y la misma fue notificada a los correos [presidenciausctrab@gmail.com](mailto:presidenciausctrab@gmail.com) / [secretariageneralusctrab@gmail.com](mailto:secretariageneralusctrab@gmail.com)<sup>3</sup>

Bogotá D.C, Abril de 2024



S-2024- 124477	
Fecha	2024-
No. Referencia	

**Señores (as)**  
**CONFEDERACIÓN DE LA UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO CENTRAL C.T.U. USCTRAB**  
**ATT. FRAYDIQUE GAITAN – Presidente**  
Dirección: Calle 24 A N° 75 – 72 Barrio Modelia  
Teléfono: 3157112851  
E-mail: [presidenciausctrab@gmail.com](mailto:presidenciausctrab@gmail.com) ; [secretariageneralusctrab@gmail.com](mailto:secretariageneralusctrab@gmail.com)  
Ciudad

**Asunto:** Respuesta radicado E-2024-47440 (Asunto: SOLICITUD DE INFORMACIÓN)

Estimado profesor Gaitán,

Adicionalmente el despacho verifico la respuesta emitida por la accionada, y al ser contrastadas con las solicitudes del actor constitucional, se observa que abordó cada uno de los 6 numerales contentivos de la petición, de manera detallada y congruente con lo pedido.

En ese orden de ideas, se tiene que la situación que dio origen a esta acción constitucional ha cesado, en tanto que la secretaria accionada dio respuesta a la petición de información presentada por el promotor de la acción,

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-527 de 18 de agosto de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>2</sup> [008AnexosContestacionSecretariaEducacion.pdf](#) Respuesta S-2024- 124477 derecho de petición (registro digital 008)

<sup>3</sup> [009AnexosContestacionSecretariaEducacion.pdf](#) )Notificación Contestación derecho de petición (registro digital 009)

configurándose así la carencia actual de objeto de la tutela por hecho superado, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

*“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.*

*Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.*

*Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”<sup>4</sup>*

### **3. CONCLUSIÓN**

Con sustento en lo expuesto, y tomando en cuenta que en desarrollo de la acción constitucional se resolvió la petición del actor, configurándose así, la carencia actual del objeto de la acción de tutela, por hecho superado, se negará el amparo.

### **4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**4.1. NEGAR** el amparo solicitado por FRAYDIQUE ALEXANDER GAITAN RONDON, presidente de la Confederación de la Unión Sindical Colombiana del Trabajo CENTRAL CTU- USCTRAB, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**4.2. NOTIFICAR** este fallo conforme a lo previsto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

**4.3.** Si este fallo no es impugnado **REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

*ysl*

Firmado Por:  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9116165cbadf48ac1a96644b049784dbec48f552739367ed8daf9eb834cf1135**

Documento generado en 15/04/2024 09:39:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**